

DECLARACION DE 1940 SOBRE
LA LIBERTAD ACADEMICA Y EL
CONTRATO PERMANENTE*

AMERICAN ASSOCIATION OF
UNIVERSITY PROFESSORS (AAUP)

En 1940, después de una serie de reuniones comenzadas en 1934, representantes de la Asociación Americana de Profesores Universitarios y la Asociación de Colegios Americanos llegaron a un acuerdo para reformar los principios aceptados en 1925 como la Declaración sobre Libertad Académica y Contrato Permanente. Esta nueva declaración se conoce como la Declaración de 1940 sobre la Libertad Académica y el Contrato Permanente.

La declaración de 1940 se reproduce a continuación, seguida de los Comentarios Interpretativos según fueron elaborados por la Asociación de Profesores Universitarios y la Asociación de Colegios Americanos en 1969.

El propósito de esta declaración es promover la comprensión y el apoyo del público hacia la libertad académica y el contrato permanente y lograr un acuerdo sobre los procedimientos necesarios para afianzarlos en los colegios y universidades. Las instituciones de educación superior están motivadas por el bien común y no por el afán de satisfacer los intereses de un maestro en particular o de la institución como un todo.¹ El bien común depende de la libre búsqueda de la verdad y de la exposición libre de la misma.

* Traducido por Miguel J. Escala.

¹ La palabra "maestro" como este documento la entiende, incluye al investigador que está vinculado a una institución académica aunque no tenga obligaciones docentes.

La libertad académica es esencial para el logro de estos propósitos y se aplica tanto a la docencia como a la investigación. La libertad en la investigación es fundamental para el avance de la verdad. La libertad académica en lo que respecta a la docencia es fundamental para la protección de los derechos del maestro en su labor de enseñanza y de los estudiantes en su labor de aprender. Conlleva responsabilidades derivadas de esos derechos.(1) *

El contrato permanente es un medio para el logro de ciertos fines: 1) libertad de docencia e investigación y de actividades extramurales y 2) un grado suficiente de seguridad económica para hacer la profesión atractiva a hombres y mujeres capaces. Libertad y seguridad económica, y por lo tanto, el contrato permanente, son indispensables para el triunfo de una institución en el cumplimiento de sus obligaciones para con los estudiantes y la sociedad.

Libertad académica

a) El maestro tiene derecho a una libertad completa en relación a su actividad de investigación y en relación a la publicación de los resultados, esto está sujeto a la adecuada labor en sus otras obligaciones académicas; la investigación con fines pecuniarios debe efectuarse sobre la base de un acuerdo con las autoridades de la institución.

b) El maestro tiene libertad en su clase cuando presenta su asignatura, pero debe tener cuidado de no introducir en su enseñanza asuntos controversiales no relacionados con su asignatura.(2) Las limitaciones a la libertad académica debido a razones religiosas o de otro tipo deben estipularse claramente por escrito en el momento del nombramiento.(3)

c) El maestro del colegio o de la universidad es un ciudadano, un miembro de una profesión, y un oficial de una institución educativa. Cuando habla o escribe en calidad de ciudadano, debe estar libre de censura o disciplina institucional, pero su posición especial en la comunidad le impone obligaciones especiales. Como un hombre de saber y un oficial educativo, debe recordar que el público debe juzgar su profesión y su institución a partir de sus declaraciones. Por lo tanto, debe en todo momento hablar con precisión, debe reservarse sus opiniones cuando sea apropiado, debe manifestar respeto por las opiniones de los otros, y debe dejar claro que no está hablando a nombre de la institución. (4)

*Los números entre paréntesis se refieren a los Comentarios Interpretativos que se incluyen después de la presentación de la Declaración.

Contrato permanente

a) Despues de la expiración de un período probatorio, los maestros o investigadores deben tener un contrato permanente o continuo, y la institución puede prescindir de sus servicios sólo por causas justificadas, excepto en el caso del retiro por edad, o bajo circunstancias extraordinarias debido a urgencias financieras.

En la interpretación de este principio se entiende que lo enumerado a continuación representa una práctica académica aceptable.

1. Los términos precisos y las condiciones de cada nombramiento deben ponerse por escrito y deben estar en posesión tanto de la institución como del maestro antes de que el nombramiento sea un hecho.

2. A partir del nombramiento al rango de instructor a tiempo completo o un rango más alto, (5) el período probatorio no excede siete años, incluyendo dentro de este período todo servicio a tiempo completo en cualquier institución de educación superior; esto está sujeto a la condición de que cuando después de un período de servicio probatorio de tres años en una o más instituciones, se llama a un maestro a otra función, puede acordarse por escrito que este nuevo nombramiento es por un período probatorio no mayor de cuatro años, aunque el período probatorio total de la persona en la profesión académica se extienda más allá del máximo normal de siete años. (6) Se debe notificar al menos un año antes de la expiración del período probatorio si el maestro no continuará en servicio después de la expiración de ese período. (7)

3. Durante el período probatorio un maestro gozará de la misma libertad académica que el resto de los profesores tienen. (8)

4. La terminación por alguna causa de un nombramiento continuo, o la separación por alguna causa antes de la expiración de un nombramiento temporal, deberá, si es posible, ser considerada tanto por un comité del profesorado como por la junta de gobierno de la institución. En todos los casos cuando exista desacuerdo en torno a los hechos, el maestro acusado debe ser informado por escrito de los cargos que se le hacen antes de la audiencia y debe tener la oportunidad a ser oído en su propia defensa por todos los organismos que emitirán un juicio en torno al caso. Se le debe permitir tener un asesor de su propia elección quien puede actuar como defensor. Debe existir un registro estenográfico completo de la audiencia disponible a todas las partes involucradas. En la audiencia en que se ventilen cargos de

incompetencia, además de los testimonios del defendido y de la institución, deben incluirse el de maestros y académicos. Los maestros con contrato permanente que son separados de las instituciones por razones que no sean de índole moral deberán recibir sus salarios por lo menos durante un año desde el día de la notificación de su separación de la institución, continúen o no sus obligaciones en la misma. (9)

5. La terminación de un contrato permanente debido a urgencias financieras debe demostrarse "bona fide".

Interpretaciones de 1940

En la reunión de representantes de la Asociación Americana de Profesores Universitarios y de la Asociación de Colegios Americanos de noviembre 7-8 de 1940, se llegó a un acuerdo en relación a las siguientes interpretaciones de la Declaración.

1. Que su aplicación no puede ser retroactiva.

2. Que todas las reclamaciones de contrato permanente de maestros nombrados antes de la aprobación deberán determinarse de acuerdo a los principios establecidos en la Declaración de 1925.

3. Si la administración de un colegio o universidad siente que un maestro no se ha conducido de acuerdo al Párrafo c) de la sección de Libertad Académica y considera que las declaraciones extramurales de un maestro han cuestionado su adecuación a la posición, puede proceder a presentar cargos amparada por el Párrafo a) (4) de la sección sobre Contrato Permanente. Al presentar los cargos, la administración deberá recordar que los maestros son ciudadanos y que por lo tanto pueden ejercer sus libertades ciudadanas. En tales casos la administración deberá asumir completa responsabilidad y la Asociación Americana de Profesores Universitarios y la Asociación de Colegios Americanos tendrá libertad de investigar.

Comentarios interpretativos de 1970

Después de prologadas discusiones sobre la Declaración de 1940 sobre la Libertad Académica y el Contrato Permanente con asociaciones educativas y con profesores y funcionarios, un comité conjunto de la AAUP y de la Asociación de Colegios Americanos se reunió durante 1969 para reevaluar esta importante declaración. A partir de los comentarios recibidos y de las discusiones que suscitaron, el Comité Conjunto consideró que era preferible formular interpretaciones a la Declaración en base a la experiencia adquirida en su implementación y aplicación por más de treinta años y en la adaptación a las necesidades actuales.

El comité sometió a las dos asociaciones para su consideración los **Comentarios Interpretativos** que se presentan a continuación. Estas interpretaciones fueron adoptadas por el Consejo de la AAUP en abril de 1970, y aprobadas por la Quincuagésimo Sexta Reunión Anual de la Asociación.

En los treinta años transcurridos desde su promulgación, los principios de la Declaración de 1940 sobre la Libertad Académica y el Contrato Permanente han sido ampliamente pulidos. Esto ha sucedido a través de diversos procesos, tales como la aceptación de costumbres, entendimientos mutuos entre las instituciones y los profesores o sus representantes, investigaciones y reportes a la AAUP, y formulaciones de declaraciones por dicha Asociación de forma individual o en conjunto con la Asociación de Colegios Americanos. Estos comentarios representan un intento de las dos asociaciones, como los patrocinadores originales de la Declaración de 1940, de dejar formulados los más importantes aspectos. Su incorporación aquí como Comentarios Interpretativos se basa en la premisa de que la Declaración de 1940 no es un código estático, sino más bien un documento fundamental llamado a convertirse en marco de referencia de normas que guíen las adaptaciones a los tiempos y circunstancias cambiantes.

Además, ha habido importantes desarrollos en la misma ley que reflejan una insistencia creciente de las cortes en la realización del "due process" dentro de la comunidad académica lo cual es paralelo a los conceptos esenciales de la Declaración de 1940; particular importancia tiene el señalamiento de la Corte Suprema de la libertad académica como un derecho protegido por la Primera Enmienda. Como la Corte Suprema dijo en *Keyishian v. Board of Regents* 385 U.S. 589 (1967), "Nuestra nación está profundamente comprometida en la protección de la libertad académica, la cual es de valor trascendental para todos nosotros y no sólo para los maestros involucrados. Esta libertad es por lo tanto un caso especial de la Primera Enmienda, la cual no tolera leyes que cubran con un velo de ortodoxia la clase".

Los números se refieren a determinadas partes de la Declaración de 1940 sobre las cuales se hace un comentario interpretativo.

1. La Asociación de Colegios Americanos y la Asociación Americana de Profesores Universitarios han reconocido que la membresía en la profesión académica lleva consigo responsabilidades especiales. Ambas asociaciones, ya de forma separada, ya de forma conjunta, han afirmado de manera consistente dichas responsabilidades en declaraciones oficiales, ofreciendo orientación al profesor en sus declaraciones como ciudadanos, en el ejercicio de sus responsabilidades hacia la institución y los estudiantes, y en

su conducta cuando renuncia a la institución o cuando lleva a cabo investigación patrocinada por el gobierno. De importancia particular es la Declaración sobre Etica Profesional, adoptada por la Quincuagésimo Segunda Reunión Anual de la AAUP como lineamiento de la asociación y publicada en el AAUP Bulletin (Autumn 1966, pp. 290-291).

2. La intención de esta afirmación no es desanimar lo que resulte "controversial". La controversia es parte vital de la libre búsqueda académica que la declaración en su totalidad trata de fomentar. Esta parte sirve para enfatizar la necesidad de que el maestro evite aquel tipo de material que a pesar de no estar relacionado con lo que el profesor imparte sigue introduciéndose en las discusiones de clase.

3. La mayoría de las instituciones ligadas a iglesias no necesitan o no desean apartarse de los principios de libertad académica de la Declaración de 1940, y nosotros no refrendamos que se aparten.

4. Este párrafo está sujeto a una Interpretación adoptada por los patrocinadores de la Declaración de 1940 inmediatamente después de su aprobación que reza así:

Si la administración de un colegio o universidad siente que un maestro no se ha conducido de acuerdo al Párrafo c) de la sección de Libertad Académica y considera que las declaraciones extramurales de un maestro han cuestionado su adecuación a su posición, puede proceder a presentar cargos amparada por el Párrafo a) (4) de la sección sobre Contrato Permanente. Al presentar los cargos, la administración deberá recordar que los maestros son ciudadanos y que por lo tanto pueden ejercer sus libertades ciudadanas. En tales casos la administración debe asumir completa responsabilidad y la Asociación Americana de Profesores Universitarios y la Asociación de Colegios Americanos tienen la libertad de investigar.

El Párrafo c) de la Declaración de 1940 debe interpretarse también según la "Declaración del Comité A sobre Declaraciones Extramurales" de 1964 (AAUP Bulletin, Spring 1965, p. 29) la cual establece: "El principio básico es que la expresión de una opinión de un profesor como un ciudadano no puede ser causa de retiro de la institución a no ser que claramente demuestre la inadecuación del profesor para la posición. Además, una decisión final deberá tomar en cuenta el historial completo del profesor como docente y académico".

El Párrafo V de la "Declaración sobre Etica Profesional" también toca el punto de la naturaleza de las "obligaciones especiales" de un maestro. Dicho párrafo dice:

Como miembro de su comunidad, el profesor tiene los mismos derechos y obligaciones que cualquier ciudadano. El mide el alcance de estas obligaciones a la luz de sus responsabilidades con su materia, con sus estudiantes, con su profesión, con su institución. Cuando habla o actúa como una persona privada evita crear la impresión de que habla o actúa a nombre de su colegio o universidad. Como un ciudadano que pertenece a una profesión que depende de la libertad para su bienestar e integridad, el profesor tiene una obligación especial de promover las condiciones de la libre pesquisa, y de aumentar la comprensión del público de la libertad académica.

Tanto la protección de la libertad académica como los requisitos de la responsabilidad académica se aplican no solamente a los profesores a tiempo completo en período probatorio o con contrato permanente, sino también a todos los demás, tales como profesores a tiempo parcial y asistentes docentes, quienes también tienen responsabilidades docentes.

5. El concepto de "rango de instructor a tiempo completo o un rango más alto" intenta incluir cualquier persona que enseñe a tiempo completo sin importar el título específico.³

6. Al solicitar un acuerdo "por escrito" de la cantidad que se acredita por servicios anteriores prestados por un profesor en otra institución, la Declaración amplía la política general de una comprensión total por parte del profesor de los términos y las condiciones de su nombramiento. Eso no significa que los derechos de un profesor relativos al contrato permanente hayan sido violados por no existir un acuerdo escrito sobre este asunto. Sin embargo, especialmente debido a las variaciones en las prácticas institucionales, una comprensión por escrito sobre estos asuntos en el momento del nombramiento es particularmente apropiado y ventajoso tanto para el individuo como para la institución.

7. El efecto de este subpárrafo es que una decisión sobre el contrato permanente, favorable o no, debe hacerse por lo menos doce meses antes del cumplimiento del período probatorio. Si la decisión es negativa, el nombramiento para el año siguientes se convierte en algo terminal. Si la decisión es positiva, lo establecido en la Declaración de 1940 con respecto a la terminación de los servicios de maestros e investigadores después de la expiración de un período probatorio deberá aplicarse desde el día en que se hizo la decisión favorable.

El principio general de notificación que contiene este párrafo se desarrolla con mayores especificaciones en el Standards for

³Para una discusión en torno a esto, vea el Report of the Special Committee on Academic Personnel Ineligible for Tenure". AAUP Bulletin, 52, (Autumn 1966), 280-282.

Notice of Nonreappointment, aprobado por la Quincuagésima Reunión Anual de la AAUP (1964). Esas normas son:

Notificación de no renombramiento, o de intención de no recomendar el renombramiento a la junta de directores, debe darse por escrito y de acuerdo con los siguientes lineamientos:

1) A más tardar el 1ro. de marzo del primer año académico de servicio, si el nombramiento expira al final de ese año; o, si un nombramiento de un año termina durante el año académico, por lo menos tres meses antes de su terminación.

2) A más tardar el 15 de diciembre del segundo año de servicio, si el nombramiento expira al final de ese año; o, si un nombramiento inicial de dos años termina durante un año académico, por lo menos seis meses antes de su terminación.

3) Por lo menos doce meses antes de la expiración de un nombramiento después de dos años o más en la institución.

Otras obligaciones, tanto de las instituciones como de los individuos, se describen en el **Statement on Recruitment and Resignation of Faculty Members**, tal como fuera aprobado por la Asociación de Colegios Americanos y la AAUP en 1961.

8. La libertad de los maestros en período probatorio se ve garantizada por el establecimiento de procedimientos regulares de evaluación periódica de la ejecución académica del maestro durante su status probatorio. Deben tomarse medidas para regularizar los procedimientos para la consideración de las quejas sobre la violación de la libertad académica hechas por maestros provisionales. Un procedimiento sugerido que puede servir estos propósitos está contenido en la **Recommended Institutional Regulations on Academic Freedom and Tenure**, preparado por la AAUP.

La declaración de 1958 establece: "La suspensión de un profesor durante los procedimientos que tengan relación con él, sólo se justifica si considera que su continuación representa daño para él o para otros. A no ser que haya consideraciones legales que lo prohíban, cualquier suspensión será con disfrute de salario". Una suspensión que no sigue a reinstalación o a oportunidad para una audiencia es en efecto una separación sumaria en violación del "due process" académico.

El concepto de "depravación moral" es un caso excepcional en el cual se le puede negar a un profesor o la docencia o el salario de un año, del todo o en parte. Esta afirmación se aplica a aquel tipo de comportamiento que implica tanta evidencia de culpabilidad que resultaría inapropiado garantizar un año de enseñanza

o de salario. La regla no es que las sensibilidades morales de las personas en una comunidad particular se hayan visto ofendidas. La regla es que la conducta evoque la condena de la comunidad académica en general.⁴

*Esta declaración de la AAUP ha sido refrendada por más de un centenar de asociaciones profesionales, académicas y científicas. Las primeras en re-frendarlas fueron la Asociación Americana de Bibliotecas y la Asociación Americana de Escuelas de Leyes (en 1946); la última asociación en refrendar la Declaración de 1940 ha sido la Asociación Americana de Científicos Farma-ceuticos (1988). (NT).